

posicion por la que se previniera que *el aviso de formacion de causa* se ordenara en el auto de formal prision.—La ley de 4 de Mayo de 1857, part. 179 (y no 79) frac. III no fija plazo para dar ese aviso al Superior: la ley de 23 de Mayo de 1837, en su art. 99 previno, que “á más tardar dentro de tercero dia de comenzarse las causas, deberán los Jueces inferiores dar cuenta á los respectivos Tribunales Superiores;” y lo mismo ordenó la Const. Españ. de 18 de Marzo de 1812, art. 276. Además, conforme á estas Disposiciones el repetido *aviso* solamente se daba, tratándose de *causas formales* y no de las *partidas*, en las que tambien se dictaba, como en aquellas, el *auto motivado de prision*.—Ni el art. 10 de la ley de 18 de Abril de 1837, ni la Circ. de 12 de Enero de 1855, fundan el punto final de la preinserta doctrina de “El Poder Judicial,” ni puede citarse cualquiera otra Disposicion, práctica ó precedente que la funde. El indicado punto sobre el haber de que debe disfrutar el Empleado de Rentas, no ha tenido otra consideracion, que la de un *incidente*, que en la práctica siempre ha corrido por cuerda separada, sin preocupar ni interrumpir ó embarazar el curso del proceso principal, conforme á la ley de 17 de Enero de 1853 art. 73 y á la de 5 de Enero de 1857, art. 78: generalmente aun en el foro federal, ese incidente jamás se ha abierto de oficio, sino á instancia del procesado; y no se ha decidido, sino con audiencia del Promotor ó Representante del Ministerio Público.—Hay otras inexactitudes en la transcrita doctrina de “El Poder Judicial;” pero basta la refutacion de lo principal de ella, para no temer ya que pueda extraviar á los Cursantes de la clase de mi cargo.

FORMULARIO.

Auto de formal prision.

En tal fecha y á tal hora, dada cuenta al Juez con las diligencias precedentes, y resultando, que lo actuado comprueba la existencia de un hecho (ó omision), que la Ley castiga con pena corporal: que ese hecho (ó omision) es (aquí el caso que constituye el delito, por ejemplo, el homicidio de Fulano de Tal): que las indicadas constancias procesales, á juicio del Juez, bastan para suponer que (aquí el nombre y apellido del procesado), es responsable del mencionado hecho (ó omision); y que se han llenado los demás requisitos que determina el artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de procedimientos penales, (inserto en la ant. pág. 455); con fundamento del mismo artículo y del ciento sesenta y ocho del propio Código (transcrito en la ant. pág. 457) el repetido Juez determinó:—Primero. Se encarga formalmente

preso al expresado (aquí el nombre y apellido del procesado) por la indicada responsabilidad que hasta ahora le resulta:—Segundo. Prevengase al Alcaide haga sacar los retratos fotográficos del mismo inculpado:—Tercero. Librese mandamiento al Oficial archivero, para que informe sobre las prisiones anteriores que haya tenido el procesado, por cuáles delitos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes. (Véanse las págs. 371 y 372 relativas á la “Consignacion de los Reos,” sobre el mencionado informe;—y Cuarto. Hágase saber esta Determinacion, en la forma prevenida por las Leyes, á quienes corresponde.—(La prevencion segunda, solamente se hará si el delito que motivó el *proceso* ó *partida* tiene designada por la ley la *pena de prision*, de conformidad con lo prevenido en la frac. III del art. 93, del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, inserto en las ants. págs. 282 y 283 relativas á la “Identidad”).

Otro auto.

En tal fecha y á tal hora, visto por el Juez, que el mérito que arroja de sí lo actuado, basta para suponer responsable á (aquí el nombre y apellido del procesado) del delito de (aquí la designacion del hecho ó omision); y en atencion á que han quedado llenadas en el proceso las exigencias del artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de procedimientos penales, y de conformidad con lo prevenido en el artículo ciento sesenta y ocho del mismo Código, declaró formalmente preso al mencionado (aquí el nombre y apellido del Reo), por la indicada responsabilidad, que hasta ahora, aparece contra él; y mandó: que se prevenga al Alcaide haga sacar los retratos fotográficos del repetido procesado (siempre que fueren de sacarse, segun queda dicho): que se pida al Oficial encargado del archivo de la Cárcel Nacional el informe de ley, sobre las anteriores prisiones, sentencias y causas pendientes del propio inculpado; y que se haga saber la presente Determinacion, cómo y á quién corresponde.—

Notificaciones.

Acto continuo, se hizo comparecer al procesado (aquí su nombre y apellido), y previos los requisitos legales, impuesto del auto anterior dijo: que lo oye (ó cualquiera otra respuesta que diere); recibió su *boleta*, y no firmó por decir no saber (ó por otro motivo, ó firmó).—

En el mismo dia presente el Representante del Ministerio público, impuesto del auto (ó determinacion) anterior, dijo: que lo oye (ó cualquiera otra contestacion que diere), y firmó.

Firma del Representante.

Razon.

En seguida se entregó al Alcaide la boleta respectiva, y firmo recibó de ella en el correspondiente talon del libro respectivo.

(La boleta es la prevenida en el art. 82 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 inserto en las ants. págs. 288 y 289 relativas á "Notificaciones").

Razon.

Incontinenti se libró al encargado del archivo el mandamiento ú orden relativa al informe que debe rendir.

Con lo que terminó la acta del dia que firmó el Juez.

Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

XIII. VISITA DOMICILIARIA, ALLANAMIENTO, CATEO.—Disposiciones concordantes desde 1812 á 1880, sobre requisitos para verificar aquellos.—Reglas para decretar y practicar las visitas, límites de éstas, penas por las vejaciones causadas en ellas; y procedimiento en el caso de descubrirse casualmente un delito ó de objeto sospechoso de uso prohibido, ó cuando la visita se practica obsequiando una requisitoria.

1. "El reconocimiento y exámen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitacion, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y por los demas funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes y previa orden que los determine y los motive; salvo el caso en que el Jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad para que entre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasion para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo." (169).

2. "Allanamiento (dice Escriche en su "Diccion. de leg. y jurisprud.") es: la facultad ó permiso dado á los Ministros de Justicia ó Agentes de ésta para entrar en alguna casa ú otro edificio. Significa tambien el acto mismo de entrar los expresados funcionarios en los predichos lugares con objeto

de hacer alguna prision, reconocimiento ú otra diligencia; y por fin se toma así mismo por el delito que se comete penetrando con violencia manifiesta en casa ó edificio ajeno."—Aquí se toma el allanamiento en la primera acepcion, y quizá por esto el Código de procd. pen., siguiendo á los Tratadistas modernos, le llama visita domiciliaria, para distinguir la del acto violento indicado. Por lo demas; en las prescripciones del mismo Código no se encuentran sustancialmente, sino las doctrinas del mencionado Escriche, que con las observaciones y leyes conducentes se registran en mis "Apuntes," tomo 3º págs. 163 á 212.—La Cons. Españ. de 18 de Marzo de 1812 declaró en su art. 306, que "no se allanaria la casa de ningun Español, sino en los casos que determinase la ley, para el buen orden y seguridad del Estado."—El Reglam. de 7 de Febrero de 1822 expedido por el primer Congreso constituyente Mexicano contiene esta declaracion importante, que no deben olvidar los Jefes y demas Agentes de Policia:—"Art. 17. Serán los Auxiliares" (de cuartel de la Capital) "unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que *sin introducirse en las casas ni perturbar de modo alguno el orden doméstico*, procurarán avenir, conciliar y pacificar las DISENSIONES DOMESTICAS de que tengan noticia, y cortar los demás desórdenes que no lleguen á ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al Regidor respectivo, y éste á los Alcaldes constitucionales para la providencia que corresponda."—Otro decreto del mismo Congreso de 30 de Octubre del propio año de 1822, mandado observar en 8 de Octubre de 1823, aclarando la Constit. Españ. en la parte transcrita, dice así:—"El Soberano Congreso constituyente Mexicano para evitar los perjuicios que sufriria el Erario público por una indebida inteligencia del artículo 306 de la Constitucion" (antes inserto), "y que éste se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta:—"Podrá catearse toda casa por un contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por previa sumaria ú otra prueba conste la verdad del hecho y la ocultacion del mismo ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse. Octubre 30 de 1822."—La Const. Feder. de 4 de Octubre de 1824 cuidó tambien de la inmunidad del hogar doméstico, en estos términos: "Art. 153. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es *en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta determine*."—La Cartilla para Auxiliares y Ayudantes de Cuartel, aprobada por

el Ayuntamiento de México en 31 de Agosto de 1827, dice en su art. 9 lo siguiente: "Compondrán (los Auxiliares) las *diferencias domésticas* como Jueces de paz de cuartel, cuando los interesados ocurran á ellos, *sin poderse entrometer en las casas, ni perturbar el orden de ellas*, y en el evento de que los desórdenes sean mayores, darán parte inmediatamente al respectivo Regidor" (Hoy los Gendarmes y demas Agentes de Policía darán sus partes al Comisario ó Inspector respectivo).—El Bando de 12 de Febrero de 1824 ya habia hecho estas prevenciones:—"Art. 10 Cuando un criminal se introdujere en una casa, *se guardará la puerta de ella por la ronda, y se notificará la entrega*" (del criminal) "al dueño de ella" (la casa) "y en caso de resistirla, se dará parte á la autoridad judicial, para que obre los efectos que convenga segun las leyes.—"ART. 20. Los Oficiales auxiliares de policia y las rondas establecidas por estos, *no pueden penetrar en la casa de ningun Ciudadano, si no es por mandato especial de la autoridad competente.*—"Art. 21. *Durante la noche no se puede penetrar por ellos en una casa, si no es en el caso de incendio, de inundacion ó de que se pida auxilio del interior de ella.*—"Art. 22. Cuando hubiere *sospecha de que algun individuo está mandado arrestar* por autoridad competente ó *indiciado de algun crimen ó delito*, se halla en alguna casa, *se guardará solamente la puerta de ella, y se aprehenderá al individuo al salir*"—El Bando de 17 de Abril de 1824 en su prevencion 4ª dijo: "Ningun Alcalde auxiliar ó Ayudante podrá allanar una casa, ni catearla, *sin previo mandato por escrito del Juez competente*, que se presentará al dueño de ella."—La Ley primera constitucional de 29 de Diciembre de 1836 en la frac. IV del art. 2º hizo esta declaracion: "Es uno de los derechos del Mexicano, no poderse catear su casa y sus papeles, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes."—La Circ. de 26 de Marzo de 1842 dijo: "Se autoriza á los Comandantes de los Resguardos de la Renta del tabaco, (que estaba estancado), para poder catear las casas, por sospecha fundada de *hallarse depositado algun contrabando*, sin ser necesarias ordenes por escrito, ni ningun otro requisito de los usados hasta la presente, encargándoseles solamente que sean comidos dichos Empleados y que cumplan con sus deberes, sin dar lugar á quejas de los particulares."—Por la Circ. de 13 de Mayo de 1843 se aclaró la anterior en estos términos: "Sin derogacion de las Disposiciones vigentes, procuren siempre los referidos Comandantes del Resguardo, Cabo ó Comandantes de Partidas de él en comision del servicio *asociarse á*

la autoridad local respectiva, á fin de que ni los particulares sean atropellados, ni se deje impune el contrabando."—Por fin, la Const. Federal de 5 de Febrero de 1857 hizo ésta importante declaracion: "Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, *sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"—Con posterioridad y en circunstancias anormales se dictaron la S. O. de 21 de Enero de 1861, por la que se previno, que "la Policía no haga cateos, sin orden de la Autoridad política: el Bando de 25 de Marzo de 1862, cuyo art. 6º, frac. V. autorizó á los Prefectos (especie de Comisarios) de la Capital, para "expedir ordenes de cateo, cuando lo exija la tranquilidad pública;" y el Decreto de 13 de Marzo de 1863, que autorizó tambien en su art. 16 á la Autoridad política local para visitar por sí ó por sus comisiones á las Religiosas exclaustadas, para vigilar si gozan de *libertad perfecta* en las casas que habiten y no sean las de sus padres, pues siéndolo, no serán visitadas.—En las ants. págs. 460 á 462 relativas á la "Aprehension," pueden verse los arts. 9 á 12 del Reglam. de 15 de Abril de 1872 y los arts. 985 á 987 del Código penal, sobre la manera de aprehender al prófugo refugiado en una casa particular ó de vecindad y sobre la penalidad del allanamiento cometido en ejercicio de funciones oficiales.—Respecto á las penas del allanamiento comun, véanse los arts. 637 á 640 del mismo Código penal.

3. "Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el dia, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepcion que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa." (170).—"Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:—"I. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la vista ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.—"II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguacion, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no

encontrársele, ó detenido y que por algun impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.—"III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado tambien para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario." (171).—"Si la inspeccion tuviere que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipacion á la en que la inspeccion deba tener lugar." (172).—"Si la inspeccion tuviere que hacerse en la casa oficial de algun Agente diplomático, el Juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los Tratados y Leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando préviamente las instrucciones de la Secretaría de Relaciones exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entretanto en el exterior las providencias que estime convenientes." (173).—"Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobacion del hecho que la motive, y de ningun modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general." (174).—"En las casas que estén habitadas, la inspeccion se verificará sin causar á los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejacion indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 1,003 del Código penal." (175).—"Si de una inspeccion domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del recono-

cimiento, se procederá á practicar la instruccion correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria." (176).—"Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoacion del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa." (177).—A excepcion de los objetos que tengan relacion con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el art. 176, todos los demás quedarán á disposicion de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instruccion y se colocará en depósito." (178).—"En la misma forma que determina este capitulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliar." (179).

XIV Declaraciones de Peritos en la instruccion—Qué es Perito, cuántos Peritos deberán examinarse; nombramiento de los mismos, sus requisitos ó impedimentos, sus declaraciones verbales ó por escrito, penas del Perito que citado, no concurra á declarar; honorarios por los dictámenes periciales.—*Formulario.*

1. "Siempre que para el exámen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de Peritos." (180).

2. *Perito*, en general, segun enseña el comun de los Prácticos es: la persona experimentada ó entendida, en algun oficio, arte ó ciencia, ya con título bastante para ejercer como Profesor, ó que sin tal título ejerce como simple Práctico, ó que sin ejercer ni ser titular, posee conocimientos sobre algun oficio, ciencia ó arte; pero contrayéndonos al Perito en materia judicial, civil ó criminal, puede definirse: el Profesor, Práctico, Aficionado ó versado en una ciencia, arte, oficio ó ejercicio, que se nombra por los litigantes ó por el Juez para dictaminar ó declarar con arreglo á sus conocimientos, sobre ciertos hechos ó objetos controvertidos en juicio civil ó crimi-

nal mediante el reconocimiento que se le confía de oficio ó á instancia de parte interesada, con el fin de obtener el Juez las noticias que necesita y que no puede adquirir por la ciencia del Derecho, para decidir con acierto la cuestion ó juicio respectivo.—*Juicio pericial*, por consiguiente, es: el parecer ó dictámen de los expresados Peritos, limitándose el de la materia civil á hechos dudosos de mero interés de las partes, y el de la criminal, á la existencia y naturaleza del cuerpo del delito, clase de instrumentos ó medios con que se cometió; á los signos, rastros ó huellas que haya dejado y á los efectos que produjo ó que deba probablemente producir.—Las definiciones antecedentes están fundadas en la Ley 23, tít. 10, Parte 3^a, Leyes 1^a y 2^a, tít. 21, lib. 10, Nov. Recop.; y en las declaraciones concordantes de los Códigos de procedimientos civiles y penales de 15 de Setiembre de 1880.—En la expuesta definicion del juicio de Peritos se ha dicho que es un dictámen ó parecer con arreglo á un arte ó ciencia, para distinguir de las declaraciones de los testigos, pues que éstos se limitan á deponer lo que vieron, oyeron, conocieron ó percibieron por los sentidos corporales, y aquellos forman un juicio y opinion sobre los hechos litigiosos, fundándolo ó motivándolo en los conocimientos científicos ó especiales que pueden demostrar la naturaleza de los mismos.—Se ha dicho que debe versar sobre *hechos*, porque limitándose al examen ó estimacion de los objetos, se limita á puntos enteramente de hecho, sin extenderse nunca á los de Derecho, pues la interpretacion y aplicacion de las leyes respecto de estos puntos corresponde al Juez exclusivamente. Por esto en el Derecho romano se dijo: *Ad questionem facti respondent Juratores, ad questionem juris respondent Judices*, concordando con esta declaracion terminante la Ley 1^a, tít. 21, lib. 10, Nov. Recop., por la que se previno que los Jueces no nombren Contadores *para ningun artículo que consista en Derecho ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso debiendo solamente nombrarlos para caso que consista en cuenta ó tasacion ó pericia de persona ó arte*, esto es, cuando para apreciar el hecho no basta al Juez la ciencia del Derecho, con que debe contar segun las leyes, sino que sean indispensables conocimientos especiales que no está obligado á tener. Así es, que aunque el Juez realmente sea Perito ó Práctico para juzgar del caso en cuestion, como tal pericia ó conocimiento es extraño á la ciencia única que la ley le reconoce como Juez, siempre tendrá necesidad de nombrar Perito, pues la regla de Derecho, como dice Caravantes, enseña que *Non sufficit ut, Judex sciat, sed necesse est ut ordine*

Juris sciat.—Por esa misma limitacion á los hechos, se diferencian los Peritos de los Arbitros y de los Jueces de hecho, pues aquellos entienden del derecho aunque limitado á lo que expresa el *Compromiso* por lo que vienen á ser verdaderos Jueces, al paso que los Peritos no pueden traspasar los límites de los hechos, se limitan á opinar y no á decir, y es necesario para que su dictámen adquiera fuerza de cosa juzgada la aprobacion judicial, adoptándolo en la sentencia, segun despues veremos; y los Jueces de hecho al apreciar los hechos que se someten á su decision y no á su dictámen, constituyen una sentencia ejecutoria siempre, por su sola autoridad.—No hay novedades notables que llamen la atencion en las prevenciones del Código de procedimientos penales respecto á los Peritos, como vamos á verlo en seguida, y como ya lo hemos visto en los párrafos IV á VIII (págs. 372 á 419) sobre “Comprobacion del cuerpo del delito.”

3. “Por regla general, los Peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia” (181).

4. Vélas ant. págs. 110 y 111, sobre la prueba que produce un solo Perito.

5. “El Juez deberá proceder al nombramiento de Peritos, siempre que lo pida el Ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar durante la instruccion, las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.—“Cuando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los Médicos de éste, sin necesidad de especial designacion siempre que el Juez no estime necesario nombrar otros.” (182).—“Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instruccion, el Perito ó Peritos que juzguen conveniente para que procedan al examen acompañados de los que nombre el Juez.—“Este solo normará sus procedimientos, durante la instruccion; por el dictámen que emitieren los Peritos que él nombre.—“El

dicho de los nombrados por las partes, sólo se tomará en cuenta al tiempo del debate." (183). —"Los Peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas." (184) —"Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere Peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya Peritos titulados, se sujetará á su exámen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas." (185).

6. Sobre "reconocimientos, curaciones, toma de primera sangre, clasificacion de lesiones y golpes y formulario de las certificaciones respectivas, incluidas las de auptosta, vé las ants. págs. 99 á 414; y sobre Médicos del Hospital, las págs. 124 á 126.—Generalmente hablando, puede ser llamada á dar dictámen pericial, toda persona entendida en el arte ó ciencia á que pertenezca el hecho sobre que versa la duda en juicio, tenga ó nó título profesional, sea nacional ó extranjero, hombre ó muger, pues en algunos casos el ministerio de ésta se ha creido mas conveniente que el del hombre, como aparece en la ley 23, tit. 16, Part. 3ª, relativa á reconocimiento de la viuda, que dice haber quedado grávida de su marido; y como consta de la ley 8, tit. 14, Part. 3ª que manifestando "cuantas maneras hay de prueba," designa como una de ellas en el caso, el de la muger "que dize que fué corrompida ó de muger que dezian que fincaba preñada de su marido," el reconocimiento de parteras, "ca tales contiendas como estas, se libran por mugeres de buena fama."—Además de los conocimientos especiales, ya indicados (dice Caravantes), deben reunir los Peritos, las circunstancias de moralidad, buena opinion y demás que se exigen en el testigo mayor de toda excepcion; si bien no podrán dar dictámenes periciales los *menores de edad*, ni los que sufren *interdiccion civil*, no obstante poder ser testigos, porque teniendo el dictámen pericial un carácter particular, distinto de la declaracion del testigo, segun ya hemos indicado, no se debe emplear para aquel cargo sino á individuos capaces de responder de sus actos. Pero esto no se entiende si tuvieren título de Peritos, puesto que para adquirirlo, han debido reunir las condi-

ciones y circunstancias que las leyes y reglamentos requieren para poder ejercer su cargo.—"Mas aunque pueden ejercer el cargo pericial las personas que no tengan título de Peritos esto se entiende á falta de los que lo tuvieren, pues la ley ha querido que se prefiera á estos por ofrecer mayores seguridades de inteligencia á causa de los estudios que han debido acreditar legal y solemnemente, para obtener el título." —A pesar de lo fundado de la doctrina antecedente, la parte última del artículo 478 del Código que estoy anotando, previene: que si el acusado ó testigo que debe examinarse por el Juez de lo criminal ante el Jurado no hable el idioma español, ó cuando se tenga que traducir algun documento, si no pudiere ser habido un *intérprete* mayor de edad, podrá ser nombrado por el mismo Juez el *mayor de catorce años*, lo que está conforme con el artículo que inserto en seguida:

7. "Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:—I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes:—II. Sus parientes por consanguinidad, ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitacion de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive;—III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, ó alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del art. 92 del Código penal." (186).

8. Las penas enumeradas en las predichas fracciones, son: "prision ordinaria en Penitenciaría; prision extraordinaria; muerte; suspension de algun derecho civil, de familia ó político; inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político; suspension de empleo ó cargo, destitucion de determinado empleo, cargo ú honor, inhabilitacion para obtener determinado empleo, cargo ú honores, inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores; suspension en el ejercicio de una profesion que exija título expedido por alguna autoridad ó corporacion autorizadas para ello; é inhabilitacion para ejercer una profesion."

9. "El Juez hará á los Peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito todos los datos que tuviere, haciendo mencion de ellas en